

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00173
Accionantes: ODEL CHEDIAK BARBUR
**Accionado(s): POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ODEL CHEDIAK BARBUR**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que prestó servicios odontológicos a dos pacientes de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por valor de \$16'100.000,00, en el año 2017, fecha desde la que ésta se encuentra en mora pese a las múltiples formas de cobro que le ha efectuado a través de correos electrónicos, cuentas de cobro, llamadas telefónicas e incluso acudiendo ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin obtener contestación alguna.

Señala que allegó a la Policía Nacional los requisitos para ese cobro.

Pretende con esta acción se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional conteste de manera concreta, eficaz y de fondo, dando respuesta por el no pago de los servicios médicos odontológicos prestados a sus usuarios.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 20 de abril de 2021, se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente, quienes se pronunciaron así:

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL señaló que no es la llamada a atender el requerimiento del accionante elevado a través de esta acción, por lo que solicita su desvinculación, pues considera que las llamadas a responder son el Hospital Central de la Policía Nacional y la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, a quienes les remitió esta tutela mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021.

EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL manifestó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante por cuanto mediante comunicación oficial No. S-2019-063543-DISAN del 25 de septiembre de 2019 informó las actuaciones que debía adelantar para el pago de la cuenta de cobro; así mismo, como consta en las comunicaciones oficiales No. S-2021-048149-DISAN y S-2021-011650-DISAN ante requerimientos que le efectuó la Superintendencia de Salud se informó cuál era el trámite para el pago, como obra en documental aportada.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por haber dado respuesta al accionante.

Por auto del 26 de abril de 2021 se vinculó a esta acción a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quienes una vez notificadas en legal forma, guardaron silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 25 de febrero de 2018 relacionada con el pago de dos facturas por prestación de servicios de salud.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por el accionado HOSPITAL CENTRAL DE LA DIRECION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esa entidad el 25 de febrero de 2018 en el que radicó facturas por valor de \$16'100.000,00, por prestación de servicios de salud a usuarios de dicha entidad, las que indica no le han sido pagadas.

Así se desprende de la documental aportada con el escrito de tutela, concretamente del "FORMATO INFORMACION DE TERCEROS" que aparece suscrito por el accionante y con sello de recibido del 25 de febrero de 2018 por el referido Hospital Central, también emerge del documento rotulado "CERTIFICACIÓN DE AUDITORIA MEDICA" firmado por auditores del Hospital Central que hacen referencia a esas facturas presentadas por el accionante.

Si bien es cierto, dicho Hospital manifestó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante por cuanto mediante comunicación oficial No. S-2019-063543-DISAN del 25 de septiembre de 2019 informó las actuaciones que debía adelantar para el pago de la cuenta de cobro; lo que dice que también consta en las comunicaciones oficiales No. S-2021-048149-DISAN y S-2021-011650-DISAN ante requerimientos que le efectuó la Superintendencia de Salud, no lo es menos que esa primera comunicación no se acreditó que haya sido de conocimiento del accionante, pues corresponde a un anexo al informe rendido por la accionada ante requerimiento de la citada Superintendencia, y las demás comunicaciones son respuestas a esos requerimientos, pero no al accionante.

Es decir, que la presunta respuesta dirigida al accionante no se acredita que sea de su conocimiento, que es a quien finalmente le deben contestar.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado HOSPITAL CENTRAL DE LA DIRECION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **ODEL CHEDIAK BARBUR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado **HOSPITAL CENTRAL DE LA DIRECION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **HOSPITAL CENTRAL DE LA DIRECION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por conducto de su director o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 25 febrero de 2018 relacionada con el pago de facturas por prestación de servicios de salud.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d06db94b917bae5b17bb5bc2124f1e3c52c213a66b3d301849516aecc115e5**
Documento generado en 03/05/2021 06:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>